



Resolución No. CSJBOR24-444
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de abril de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00118

Solicitante: Carlos Torres Sáenz

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13001-3110-005-2018-000-72-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-221 del 6 de marzo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el abogado Carlos Torrez Sáenz, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001-3110-005-2018-000-72-00, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Se observa que, según el informe rendido por el juez y el secretario del despacho, el 23 de febrero de 2024 fueron remitidos los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, lo que se dio el mismo día se efectuó la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial (...)

De conformidad con lo indicado por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se tiene que la actuación que se encontraba pendiente por ser tramitada consistía en la remisión de oficios, lo que corresponde a un trámite netamente secretarial. Así las cosas, se advierte que entre la ejecutoria del auto adiado el 18 de enero de 2024, el 26 siguiente, y la comunicación de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares el 23 de febrero de la presente anualidad, transcurrieron 27 días hábiles. Si bien, el Código General del Proceso no dispone un término

específico para realizar dicha actuación, si establece que la labor es de naturaleza secretarial. Al respecto, el artículo 111 de la mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

No obstante, en el informe de verificación rendido por el secretario y el juez del despacho, se indicó que el trámite de elaboración y remisión de los oficios fue asignado al oficial mayor del despacho, doctor Osvaldo Junco González, conforme lo previsto en el manual de funciones constituido en el juzgado mediante Acta 01 de 2021.

Al respecto, si bien se observa que entre la ejecutoria del auto adiado el 18 de enero de 2024 y la comunicación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, el 23 de febrero siguiente, transcurrieron 24 días hábiles, considera esta Corporación que la actuación se dio dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el alto volumen de procesos que maneja el juzgado, los que para el año 2023 ascendían a 490 con trámite.

(...)

Ahora bien, en cuanto al trámite del embargo del remanente decretado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, al cual se accedió mediante auto proferido el 18 de febrero de 2024, manifestaron juez y secretario, que la materialización del embargo sobre el remanente se encuentra supeditada al levantamiento de las medidas cautelares decretado en la mencionada providencia y comunicado a las entidades pagadoras el 23 de febrero de la presente anualidad. Por lo que es dable determinar que lo expuesto corresponde al criterio jurídico del funcionario, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

(...)

Por lo anterior, al no advertirse una tardanza o situación de mora judicial por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del servidor judicial involucrado (...).”

oportunidad legal, el abogado Carlos Torres Sáenz, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2024, el abogado Carlos Torres Sáenz, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar indicó que los servidores judiciales involucrados no rindieron informe sobre la relación y ubicación de los descuentos realizados por la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, manifestó que aún se está violando el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, debido a que no ha tenido acceso a los oficios enviados a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación.

En tercer lugar, alegó que el despacho está incurriendo en un fraude procesal y ocultamiento de las actuaciones judiciales, conductas objeto de medidas disciplinarias.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión y, en su defecto, se requiera a los “*funcionarios públicos*” para que informen sobre la ubicación y estado de los descuentos realizados por la pagaduría de la Fiscalía, y se ordene al operador judicial que de manera inmediata publique las actuaciones procesales en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-221 del 6 de marzo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 20 de febrero de 2024, el abogado Carlos Torres Sáenz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3110-005-2018-000-72-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de enviar los oficios ordenados en la providencia proferida el 18 de enero de 2024, además de otras actuaciones pendientes a cargo de la secretaría de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-221 del 6 de marzo de 2024, comunicada el 19 de marzo siguiente, mediante la cual se resolvió lo solicitado, el abogado Carlos Torres Sáenz interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, indicó que los servidores judiciales involucrados no rindieron informe sobre la relación y ubicación de los descuentos realizados por la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, pese a haber sido requerida la información sobre el proceso por parte de esta Corporación mediante Auto del 23 de febrero de 2024. Al revisar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el recurrente el 20 de febrero de 2024, sobre este punto, se observa que indico:

“(...) Personalmente se le increpó con todo respecto al señor secretario, sobre la carga procesal de investigar a que cuenta del Juzgado quinto de familia se habían consignado los descuentos TIPO UNO (1), ordenados por su despacho al que me respondió que eso me correspondía a mi como parte interesada sin más comentarios.

(...)

*Sin querer prejuzgar la conducta del señor secretario, considero personalmente, que **ESTAN PERMEADAS DE CORRUPCIÓN**, dada la desidia y desinterés de dar impulso procesal a unas actuaciones que se requieren de carácter urgente, en virtud de proteger los derechos de mi poderdante (...).”*

De lo anterior, se advirtió la inconformidad del quejoso en cuento a las actuaciones y respuestas dadas por el servidor judicial involucrado, más no la presencia de una situación de mora judicial, por lo que no fue posible entrar a indagar sobre tales hechos, teniendo en cuenta que se escapa de la orbita de competencia de este Consejo Seccional, comoquiera que de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente.

Pese a ello, del informe de verificación rendido por el secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena se advierte que, por auto del 18 de enero de 2024, se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

accedió al embargo del remanente alegado por el recurrente, el cual, conformé lo afirmaron los servidores judiciales involucrados, se verá materializado una vez se cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares por parte de las entidades pagadoras, situación que fue expuesta por esta Corporación en el acto administrativo recurrido, y sobre la cual no se puede tener injerencia por corresponder al criterio jurídico del operador judicial; esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

No obstante, se advierte una inconformidad del quejoso con relación a las decisiones adoptadas por el juzgado, por lo que se le recuerda que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin de que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

En segundo lugar, manifestó que aún se está violando el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, debido a que no ha tenido conocimiento de los oficios enviados a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, se indica que dentro del trámite administrativo se tuvo conocimiento que mediante Oficio núm. 224 del 21 de febrero de 2024, comunicado el 23 siguiente, fueron remitidas las comunicaciones a las entidades pagadores, situación que fue indicada bajo la gravedad de juramento por parte de los servidores judiciales requeridos y que, además, se logró constar en las actuaciones incluidas en el expediente digital, razón por la cual no se observó una situación de mora judicial o actuación presuntamente disciplinable que requiriera ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

En tercer lugar, alegó que el despacho está incurriendo en un fraude procesal y ocultamiento de las actuaciones judiciales, conductas objeto de medidas disciplinarias. Al respecto, se precisa que en los términos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, por lo tanto, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)."

Bajo ese entendido, y conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

Por otra parte, de los reparos realizados por el recurrente y de lo indicado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que ha solicitado el acceso al expediente digital, sin lograr corroborar en el transcurso del trámite administrativo que este le haya sido suministrado; no obstante, se le indica al recurrente que las actuaciones procesales, tales como providencias judiciales y traslados, pueden ser consultados en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni haberse demostrado una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó, será del caso confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. CSJBOR24-221 del 6 de marzo de 2024.

Sin embargo, al encontrarse que el proceso no está incluido para su revisión en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se exhortará al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que dentro de un plazo razonable, registre las actuaciones surtidas dentro del proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, con el fin de garantizar los principios de publicidad y acceso efectivo a la prestación del servicio de la administración judicial de cada uno de los sujetos procesales.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. CSJBOR24-221 del 6 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que dentro de un plazo razonable, registre las actuaciones surtidas dentro del proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, esto, con el fin de garantizar los principios de publicidad y acceso efectivo a la prestación del servicio de la administración judicial de cada uno de los sujetos procesales.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, Carlos Torres Sáenz, a su correo personal, y comunicar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH